

Expediente número cuarenta y un mil ciento dieciseis.

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias nro. _____

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **diez días del mes de Marzo del año dos mil diecisésis**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri, para dictar sentencia en la causa nro. 41.116/I seguida a "**R.,N.I. s/ Infracción art. 46 Ley 8031**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resulta que la votación debe tener este orden **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1^a) ¿ Es justa la sentencia apelada ?

2^a) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: La sentencia de fs. 25/27 condenó a N.I.R. a la pena de cuatro mil seiscientos pesos (\$ 4.600.-) de multa por considerarla autora contravencionalmente responsable de infracción al artículo 46 -último párrafo- del decreto ley 8031, según hecho constatado el día 1ero. de diciembre de 2.014, en la ciudad de Bahía Blanca.

La citada resolución fue apelada a fs. 47/50 y vta. por la Señora Auxiliar Letrada de la Defensoría General Departamental, Doctora Silvana Corvalán.

En primer término la representante de la defensa considera que no se encuentra acreditada la peligrosidad ni el salvajismo del animal en cuestión, al

sostener que la sola circunstancia que sea un can que se peleó con otro, no permite suponer, ni se encuentra constatado, que sea peligroso o que pueda herir a una persona.

En segundo término, la Defensa refiere que no existe ninguna constancia que permita acreditar que la denunciante fue atacada por un perro, y que éste la haya lesionado.

Asimismo, destaca una contradicción entre el hecho denunciado a fs. 1 y la declaración testimonial del Sr. L.S. de fs. 13.

Solicita el "sobreseimiento" (textual) de su asistida, en función de lo establecido en el art. 323 inc. 6to. del C.P.P..

Luego de analizar el escrito de impugnación, concluyo que el primer tramo del recurso de apelación debe ser declarado inadmisible (arts. 421 y 433 in fine del Rito), por las razones que paso a explicar.

Principio por señalar que la letrada recurrente demuestra desconocimiento sobre el supuesto fáctico que da inicio a la contravención por la que se dictara condena. Digo ello, pues de un simple repaso de las constancias que conforman el expediente (que a la fecha tiene 53 fojas), puede apreciarse que en estos actuados, no ha existido ninguna pelea entre perros.

Los fundamentos expuestos en el primer agravio, resultan ajenos a las constancias probatorias reunidas por la instrucción.

Nótese que en la denuncia de fs. 1 y vta. L.F.A. refiere que circulaba con su bicicleta por la calle Facundo Quiroga nro. 337 de esta ciudad, y un perro agarró con su boca la zapatilla de su pie derecho, y la hizo caer, golpeándose el costado izquierdo de su cuerpo.

Resulta claro entonces, que no hubo ninguna pelea de canes, y lo que produjo la caída de la denunciante fue el ataque del perro de la imputada.

En segundo término advierto que el perro de la encausada es de raza

Boxer, y no Pitbull, como sostiene la impugnante. Y ello es reconocido por la propia imputada quien declara a fs. 16 vta. que "...es propietaria de un can raza Boxer, color blanco, de contextura mediana...".

Las consideraciones arriba expuestas, permiten apreciar que este tramo del remedio no cumple debidamente con la manda de los arts. 421 segundo párrafo y 442 del C.P.P..

Hago notar además, que la interposición de un recurso de apelación en esta Instancia, debe cumplir con los recaudos mínimos de admisibilidad, específicamente que los agravios guarden relación con el hecho denunciado. Nada más para decir.

En cuanto al segundo agravio propongo su improcedencia. La disposición del artículo 46 de la Ley 8031, sanciona la tenencia de un animal peligroso, entendiéndose por tal al que presente peligro de ataque, a otros animales y/o a las personas, trascienda o no los límites domésticos. Está implícito, pues en ella, que la tenencia de tal animal implica ese peligro y así se responsabiliza al tenedor.

La peligrosidad del animal entonces, es un elemento de la figura que debe ser valorado en el caso concreto, debiendo determinarse cuándo un animal es o no peligroso (si bien por ejemplo un león lo será casi siempre y un canario, casi nunca, sólo por dar algunos ejemplos).

Para ello tengo en cuenta que en este caso, el perro agresor es de raza Boxer, los que tienen un porte mediano y son considerados potencialmente peligrosos por sus características físicas en cuanto a complexión, mandíbula y peso. De allí que se regule su tenencia, por la ordenanza municipal nro. 13.948.

Merituo además, la denuncia de fs. 1 donde L.E.F.A. expresó que: "...el día 01 de diciembre del corriente, momento que circulaba en bicicleta por calle Viamonte a la altura del dos mil ochocientos de este medio, es sorprendida por un canino raza Bull Dog color blanco, el cuál con la boca la agarra de la zapatilla del pie

derecho, haciendo que la dicente se caiga de la bicicleta golpeándose sobre el costado izquierdo del cuerpo...".

Al prestar testimonio H.M.T.S. a fs. 12 y vta., manifestó que "...varias personas se han dirigido al domicilio del dicente a reclamar por ataques de ese perro...ese perro ha mordido ya a varias personas, y al ser un perro grande son de atacar y persigue a las bicicletas que circulan por el lugar...".

Además, el informe elaborado por la Sargento Noelia Cabrera Calderon a fs. 13 y vta., da cuenta que se entrevistó con L.S. quien le manifestó que el perro es agresivo; que lo atacó en varias oportunidades, y también a varios transeúntes y ciclistas. J.P. le expresó que el can ataca a la gente y está siempre suelto en la vereda; y por su parte, la Sra. M.M. dijo que el perro es agresivo, que la ha empujado varias veces, y que le ha dicho varias veces a su dueña para que ate y mantenga encerrado al can, pero no lo ha cumplido.

Las constancias probatorias reseñadas permiten demostrar que el can es peligroso y que su dueña no adoptó los recaudos necesarios -como bozal y correas- para evitar los ataques que causó ocasionando perjuicio a terceros.

Empeora el cuadro el hecho de que el animal se hubiera encontrado suelto en la vía pública (ver denuncia de fs. 1), donde atacó a la denunciante (que circulaba con una bicicleta), agarrando con la boca la zapatilla del pie derecho, provocando que se caiga y se golpee el costado izquierdo de su cuerpo.

Por otra parte, el ataque del can se encuentra acreditado por la denuncia de fs. 1, y con lo manifestado por T.S. a fs. 12 y vta. quien dice que "...pudo corroborara las heridas causadas en las piernas de la Sra. F....".

Las contradicciones que destaca la defensa no desmerecen la acreditación del hecho, pues más allá que la denunciante se haya golpeado el costado izquierdo de su cuerpo o fracturado una costilla o su mano, o tuviere heridas en las piernas, lo cierto es que se ha constatado que se encontraba en la vía pública sin

bozal ni correa, que siendo peligroso, atacó a la denunciante que circulaba en bicicleta.

Esta situación evidencia que no sólo se ha puesto en peligro, sino que también se ha lesionado el bien jurídico protegido por la norma, esto es, la seguridad de las personas (capítulo I, del Título II del Código de Faltas).

No puede sostenerse entonces, que sólo se cuente con la denuncia para dar por probada la materialidad del hecho, cuando el plexo probatorio se integra con los medios de prueba que arriba detallo, y que ha permitido al Juzgador llegar a un veredicto condenatorio.

Por último, resulta también inviable tecnicamente el pedido de sobreseimiento en los términos del art. 323 inc. 6to. del C.P.P. efectuado a fs. 50 vta., desde que el Juzgado Correccional ya ha dictado un veredicto condenatorio.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 25/27.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, marzo 10 de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: Que es justa, la sentencia apelada de fs. 25/27.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL, RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación de fs. 47/50 y vta., y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fs. 25/27 (artículo 440 del C.P.P.).

Notificar a la Defensoría Oficial y al contraventor por donde corresponda.

Hecho, devolver al Juzgado interviniente.